



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 385/2019

(Pleno)

La Laguna, a 29 de octubre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establece las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, y se aprueban los módulos de consumo medio de la gasolina profesional utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos biocombustibles (EXP. 405/2019 PO)*.*

FUNDAMENTOS

I

Solicitud y preceptividad del Dictamen.

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita preceptivamente Dictamen sobre el Proyecto de Orden (PO) por la que se modifica la Orden de 2 de diciembre de 2008 por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo, y se aprueban los módulos de consumo medio de la gasolina profesional utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos bicombustibles.

2. La solicitud se realiza por el procedimiento de urgencia previsto en el art. 20.3 LCCC, señalándose un plazo de máximo de cinco días, justificándose en la entrada en vigor el 1 de julio de 2019 de la modificación operada por la Ley 17/2019, de 9 de mayo, por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación,

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el Impuesto General Indirecto Canario y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo; esta Ley modifica lo dispuesto en el art. 12 *bis* de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo, de la cual deriva el surgimiento del derecho de devolución del impuesto especial autonómico a sus potenciales beneficiarios. El retraso en su aprobación y entrada en vigor del nuevo régimen en que han de operar las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial prevista, respecto de la gasolina profesional empleada por agricultores y transportistas conforme con los requisitos en ella determinados, en vehículos híbridos eléctricos o bicomcombustibles, afectos a su actividad profesional y debidamente actualizados a nivel de censo, «está suponiendo un perjuicio financiero al sector agrícola y al transporte», en tanto la «inexistencia de norma reglamentaria de desarrollo, la Agencia Tributaria Canaria no puede ejecutar las devoluciones debidas».

3. Este Consejo Consultivo ya ha tenido ocasión de dictaminar en dos ocasiones la materia que nos ocupa en los Dictámenes 441/2008 y 123/2009, ya que el PO viene a constituir la segunda modificación de la norma que desarrolla el art. 12 *bis* de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo, lo que motiva la preceptividad del parecer del Consejo, de acuerdo con el art. 11.1.B.b) LCCC.

II

Procedimiento de elaboración del PO.

1. En el procedimiento de elaboración del PO que nos ocupa, se han emitido los siguientes informes preceptivos:

- Informe de iniciativa, suscrito por el Viceconsejero de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos, de acuerdo con la norma novena del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura (en adelante Decreto 15/2016), incorporando el Informe de Impacto Empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias); el Informe relativo al Impacto en la

Infancia y en la Adolescencia (preceptivo ex art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección del Menor); el preceptivo Informe relativo al Impacto sobre la Familia (Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas); y el Informe de Impacto por Razón de Género (preceptivo ex art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres) que atiende a lo dispuesto en la directriz quinta (contenido y estructura) del Anexo al Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y el contenido básico del informe de impacto de género (BOC n.º 128, de 5 de julio de 2017) y en el Acuerdo de fecha 10 de julio de 2017 por el que se aprobó la guía metodológica de aplicación de las directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Hacienda [de acuerdo con el art. 2, apartado 2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en la redacción dada por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, de aprobación y puesta en funcionamiento del PICCAC].

- Informe favorable de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, en conformidad con lo establecido en el art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio.

- Informe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias [art. 20, apartado f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado mediante Decreto 19/1992, de 7 de febrero, y norma Tercera.4 del Decreto 15/2016].

2. Además, también consta en los antecedentes remitidos a este Consejo:

- Certificado suscrito por el Viceconsejero de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos de 9 de septiembre de 2019, sin número de registro, en el que se informa que, habiéndose dado trámite de información pública, «no se ha[n] presentado alegaciones a día de la firma de la presente certificación».

La existencia de este certificado -aunque no conste en los antecedentes remitidos a este Consejo la convocatoria formal de ese trámite de información pública- es coherente con el hecho de que en el preámbulo del PO se refiera a que se

realizó el correspondiente trámite de información pública, a pesar de que en el Informe de Iniciativa reglamentaria se afirme que puede prescindirse del trámite de la consulta pública previsto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que la Orden carece de impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones a los destinatarios y regula un aspecto parcial de una materia.

- Informe de recomendaciones sobre el impacto de género elaborado por la unidad competente dentro de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, respecto del que formula observaciones el propio centro gestor instructor de la iniciativa.

- Informe de la Agencia Tributaria Canaria de carácter favorable en el que se proponen determinadas modificaciones que finalmente son introducidas.

3. Por último, el preámbulo señala que la Orden cumple los principios de buena regulación a los que se refiere el art. 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, la modificación de determinados preceptos de la Orden de 2 de diciembre de 2008 para su adaptación a la nueva redacción del art. 12 *bis* de la Ley 5/1986, así como aprobar los módulos de consumo medio de la gasolina profesional utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos bicom bustibles, no tratándose de una norma restrictiva de derechos.

Asimismo, se afirma que la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

III

Competencias sobre la materia.

1. Como señalamos en nuestro DCC 30/2019, de 22 de enero, dictado con ocasión de la Proposición de Ley por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el Impuesto General Indirecto Canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo, que modificó, una vez aprobada, la Ley 5/1986, «la Comunidad Autónoma de Canarias goza de un régimen fiscal

especial debido a razones históricas y de carácter económico, justificados ante todo por el aislamiento comercial respecto al resto del territorio español. Tal régimen está reconocido constitucionalmente en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución Española y en el ámbito europeo, con el reconocimiento en el art. 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea.

Ello implicó, en la imposición indirecta, la no aplicación de determinados impuestos estatales, que han sido sustituidos en Canarias por los siguientes tributos propios: el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), el Impuesto Especial Canario sobre Combustibles Derivados del Petróleo (ICDP) y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco. A su vez, se aplican en el territorio canario, con algunas particularidades, los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas.

Tras la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, operada por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, el art. 115 contempla la atribución a la Comunidad Autónoma de competencias normativas en el IGIC y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, con el alcance y condiciones establecidas en la legislación aplicable y su normativa de desarrollo, mientras que en el Capítulo I, del Título VI (arts. 165 y ss.), se contienen las normas sobre el Régimen Económico y Fiscal de Canarias en cuyo marco se desarrollan las competencias en que se ampara la Proposición de Ley que se analiza».

En consecuencia, la Comunidad Autónoma ostenta competencia para desarrollar su propia legislación en materia impositiva sobre combustibles derivados del petróleo.

2. Son los apartados 3 y 4 del art. 12 *bis* de la Ley 5/1986, de 28 de julio, en la redacción dada por la Ley 17/2019, de 9 de mayo, los que autorizan a la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria a establecer tanto el consumo medio de los combustibles como base de la devolución para los agricultores y transportistas, como las condiciones, los requisitos y el procedimiento para la práctica de la devolución que se regula en ese artículo.

Al respecto, en nuestros Dictámenes 395/2016, de 24 de noviembre, y 244/2016, de 2 de agosto, afirmábamos que «las habilitaciones para el desarrollo normativo de reglamento dadas al titular de la Consejería competente son de carácter excepcional, por así desprenderse tanto del art. 128 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, de carácter básico, que dispone que la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno; como del art. 129.4 de la misma ley, que establece que, no obstante lo anterior, las habilitaciones para los desarrollos reglamentarios de una ley serán conferidas con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo y que la atribución directa a los titulares de los Departamentos ministeriales o de las Consejerías del Gobierno o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante».

Sin embargo con posterioridad la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, en su Fundamento jurídico 5.c) declaró que «Lo decisivo es que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el artículo 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria, según hemos razonado ya. De modo que la previsión controvertida ha incurrido en inconstitucionalidad, no por contradecir lo dispuesto en el artículo 68.1 EAC, sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Procede, en consecuencia, estimar la impugnación, pero solo parcialmente, sin declarar la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 129.4, párrafo tercero, de la Ley 39/2015 en su totalidad. Basta declarar la de sus incisos «o Consejo de Gobierno respectivo» y «o de las consejerías del Gobierno». Expulsados estos incisos del ordenamiento jurídico, el párrafo tercero del artículo 129.4 se refiere exclusivamente a la potestad reglamentaria en el ámbito estatal sin que, por tanto, pueda vulnerar ya la reserva estatutaria establecida en el artículo 147.2 c) CE ni la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas».

En consecuencia, por así preverlo la Ley de cobertura y a la vista de la anterior Sentencia, no existe reproche a que sea una Orden departamental el instrumento utilizado para la modificación normativa que nos ocupa.

IV

Estructura y contenido del PO.

El PO se estructura en una parte explicativa en la que a modo de preámbulo se justifica la iniciativa, un artículo único (que denomina primero), una disposición adicional, una transitoria y otra final.

- El artículo único del PO, dividido en seis apartados ordinalmente, tiene por objeto modificar la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, en el sentido siguiente:

Uno. En el artículo 1, apartado uno, regulador del derecho a la devolución, se introduce el derecho de agricultores y transportistas establecidos en Canarias a la devolución del Impuesto que grava la gasolina profesional utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos bicomcombustibles que se hallen afectos al desarrollo de las actividades de agricultura y transporte y cuyos datos estén debidamente inscritos en el Censo de Agricultores y Transportistas.

En el apartado Dos de este mismo artículo se cita correctamente la norma que contiene las definiciones establecidas en el artículo 12 *bis*, apartado 7: la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

Dos. En el artículo 2 se sustituye la expresión «Administración Tributaria Canaria» por la de «Agencia Tributaria Canaria», como consecuencia de la creación de este ente por Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria. Por otra parte, se atribuyen a las Administraciones de Tributos a la Importación y Especiales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife las competencias para realizar las bajas y modificaciones censales que la redacción anterior del precepto atribuía a las Administraciones de Tributos Interiores y Propios de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, al objeto de adaptarse al nuevo marco competencial de la Agencia Tributaria Canaria. Asimismo, se modifica la denominación del modelo 435 que pasa de ser: «Modelo 435: declaración gasóleo profesional» a: «Modelo 435: declaración combustible profesional». También se produce un cambio en los datos de los

vehículos afectos, tanto a la actividad de transporte como a la de agricultura, que se incluirán en la declaración y que integrarán el Censo de Agricultores y Transportistas.

Tres. Se da una nueva redacción únicamente al párrafo primero del artículo 3, a efectos de incorporar la nueva denominación del modelo 435.

Cuatro. Se modifica el artículo 9 para hacer referencia, en relación a los módulos de consumo medio, además de al gasóleo profesional, también a la gasolina profesional, que pasan a estar contenidos en los Anexos I y II de la Orden, respectivamente.

Cinco. Se modifica el título del Anexo que pasa a ser «Anexo I módulos de consumo medio del gasóleo profesional e instrucciones para su aplicación».

Seis. Se añade un Anexo II, completo, denominado «Anexo II, módulos de consumo medio de la gasolina profesional utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos bicomcombustibles e instrucciones para su aplicación».

- La Disposición adicional única autoriza a la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria a dictar las resoluciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

- La Disposición transitoria única, referida al régimen de presentación declaración censal, contiene dos apartados:

Uno, en virtud del cual los beneficiarios que tengan derecho a la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles que grava la «gasolina profesional», utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos bicomcombustibles afectos al desarrollo de las actividades de agricultura y transporte, deberán presentar la correspondiente declaración censal antes del día 31 de octubre de 2019 (*sic*), aunque la misma tendrá efectos a partir del día 1 de julio de 2019 siempre que en dicha fecha se cumplieran las condiciones y los requisitos que generan el derecho a la devolución.

Y Dos, que se refiere a que aquellos sujetos que, a fecha 1 de julio de 2019, ya vinieran percibiendo la devolución parcial del impuesto que grava el «gasóleo profesional» utilizado en maquinaria, artefactos y vehículos afectos al desarrollo de las actividades de agricultura y transporte, no deberán presentar la declaración a que se refiere el apartado anterior salvo que resulte preciso para dar de alta algún vehículo híbrido eléctrico o bicomcombustible que origine el derecho a la devolución parcial del impuesto que grava la gasolina profesional, sin perjuicio de que los mencionados sujetos sí deberán presentar la correspondiente declaración de baja o

modificación de datos censales, conforme al nuevo modelo «Modelo 435: declaración combustible profesional», si así resultara procedente de acuerdo con las normas generales contenidas en la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

- La Disposición final única prevé que la Orden entre en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias pero con efectos desde el día 1 de julio de 2019, haciendo la coincidir con la entrada en vigor de la Ley 17/2019, de 9 de mayo, que modifica el art. 12 *bis* de la Ley 5/1986, de 28 de julio, de las que el presente PO trae causa.

V

Justificación del PO.

EL preámbulo del PO justifica la iniciativa de la siguiente manera:

La Ley 17/2019, de 9 de mayo, por la que se fija el tipo cero aplicable a la entrega, importación, arrendamiento o ejecución de obra de determinados vehículos en el Impuesto General Indirecto Canario, y se establece el régimen de devolución del combustible profesional en el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (BOC n.º 94, del 17 de mayo), ha modificado el artículo 12 *bis* de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, incorporando al ámbito objetivo de la devolución, junto al impuesto especial autonómico sobre combustibles a agricultores y transportistas que recae sobre el denominado «gasóleo profesional», el gravamen sobre la «gasolina profesional» utilizada en vehículos híbridos eléctricos o vehículos bicombustibles afectos al desarrollo de las actividades de agricultura y transporte.

La citada modificación ha supuesto extender el ámbito objetivo de la devolución parcial del impuesto especial autonómico sobre combustibles (actualmente limitado al «gasóleo profesional» consumido por transportistas y agricultores) a la «gasolina profesional» consumida por estos colectivos, siempre que en este último caso se trate de vehículos híbridos eléctricos o vehículos bicombustibles, tal y como se definen en el art. 12 *bis*, apartado 7, de la Ley reguladora del tributo.

El apartado 3 del citado art. 12 *bis* de la Ley 5/1986, de 28 de julio, autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria a que establezca por Orden el consumo medio de la gasolina profesional y del gasóleo profesional que constituyen la base de la devolución para los agricultores y transportistas, teniendo en cuenta, respecto de los agricultores, la dimensión y orientación productiva de las explotaciones agrícolas, la potencia de la maquinaria inscrita en el registro de maquinaria agrícola y otros factores que pudieran condicionar el consumo de gasóleo y de gasolina, y respecto de los transportistas, la clase, tipo y potencia del vehículo, la distancia recorrida y el número de empleados.

Por su parte, el apartado 4 del mencionado art. 12 *bis* autoriza asimismo a que mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia tributaria se determinen las condiciones, los requisitos y el procedimiento para la práctica de esta devolución.

A la vista de la modificación legal introducida, de una parte, resulta preciso modificar determinados preceptos de la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo; y de otra parte, manteniendo tanto los módulos de consumo medio previstos para el gasóleo profesional como las instrucciones para su aplicación, resulta igualmente necesario aprobar los módulos de consumo medio de la gasolina profesional utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos bicomcombustibles, debiendo tener en cuenta las características de los diversos tipos de vehículos y que la referida modificación legal se encuadra en el contexto de una política fiscal que quiere contribuir al fomento de unas energías limpias y a una mejora de los indicadores medioambientales y de salud.

VI

Observaciones sobre el contenido del PO.

La modificación proyectada, a la vista de todo lo expuesto, no presenta objeción alguna, ni en cuanto al procedimiento, ni en cuanto al contenido, al limitarse a adaptar la Orden de 2 de diciembre de 2008 por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo, a las modificaciones

introducidas por la Ley 17/2019, de 9 de mayo, al art. 12 *bis* de la Ley 5/1986, de 28 de julio, respecto de la gasolina profesional empleada por agricultores y transportistas en vehículos híbridos eléctricos o bicomcombustibles afectos a su actividad profesional, por lo que el PO se ajusta a su parámetro de legalidad.

No obstante lo anterior, se realizan una serie de observaciones de distinto alcance:

- El artículo primero debe denominarse artículo único.

- Ordinal Seis del Artículo único. En el Anexo II que se añade, en el apartado II), referido a las actividades de agricultura, se ha de suprimir, donde se menciona a los vehículos afectos a la actividad, la identificación «a)», ya que es el único apartado que hay.

- Disposición transitoria única. Régimen de presentación declaración censal.

En el apartado Uno se dispone que determinadas personas beneficiarias (las que tengan derecho a la devolución parcial del Impuesto que grava la «gasolina profesional», utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos bicomcombustibles afectos al desarrollo de las actividades de agricultura y transporte) deberán presentar la correspondiente declaración censal antes del día 31 de octubre de 2019, aunque la misma tendrá efectos a partir del día 1 de julio de 2019, siempre que en dicha fecha se cumplieran las condiciones y los requisitos que generan el derecho a la devolución.

Parece evidente que a la entrada en vigor del PO (el mismo día de su publicación oficial en el BOC, según la disposición final) va a ser materialmente imposible cumplir ese plazo, por lo que se debe establecer otra fecha para poder presentar la correspondiente declaración censal con las debidas garantías.

- Lenguaje de género.

Es posible adecuar en determinados casos el lenguaje de género a un uso no sexista sin que, como manifiesta el Informe del centro gestor instructor de la iniciativa que contesta a las recomendaciones contenidas en el informe de impacto de género, se afecte a la seguridad jurídica, cumpliendo así los mandatos contenidos en los arts. 5.1 y 10.1 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad y en el art. 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Como tales se observan la posibilidad de adecuar el uso de las siguientes palabras que reiteradamente se usan en el PO:

- Los agricultores y transportistas por las personas agricultoras y transportistas.
- Los beneficiarios por las personas beneficiarias.
- Los conductores por las personas conductoras.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo, y se aprueban los módulos de consumo medio de la gasolina profesional utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos bicomcombustibles, que modifica la Orden de 2 de diciembre de 2008, sometido a la consideración de este Consejo Consultivo, se ajusta a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en el Fundamento VI.